en los años de quarenta, quarenta y uno, quarenta y dos, y de el presente; y Abiendo echo Diferentes Cuentas, Comprouaciones de Partidas y Sumas, lo que Resulta y se Reconoze q. dhos Repartimientos y Padrones que Abiendo su Mag.d (que Dios g.de) q. su Decreto Augmentado el Valor de Treze R.s q. fanega de sal, y que este Corriese desde primero de Enero del dho año pasado de mill sietezientos y quarenta en Adelante, y hallandose echo en esta Villa el Repartimiento de sal desde S.n Juan de Junio del año antecedente de treinta y Nueve, el que estaua ya la mayor parte de sus Vezinos, no se Pudo Imponer dho Augm.to q. lo Respectivo al medio año q. Corria desde dho dia primero de Enero hasta S.n Juan de el expresado año de quarenta q. lo que en los siguientes se ha tenido presente hazer dho Reparto de Augmento desde Enero, a Enero de cada un año, Repartiendo, el medio q. cumplio a S.n Juan en dho año de quarenta y el medio que desde dho dia de S.n Juan en dho año cumplio fin de Diziembre de el, y Asi Subzesivam.te hasta fin de Diziembre del año pasado de quarenta y dos, con que Parece, no auerse Recargado y Repartido a dhos Vezinos el Augmento q. Corresponde desde primero de Enero hasta S.n Juan de el presente año de quarenta y tres, que fue quando cumplio el Acopio Antecedente, y estando Adeudado se Reconoze auerse Recargado dho Augmento en el Repartimiento que se ha echo del medio año q. cumplira fin de Diziembre